



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00214-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000169-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03827-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** :
Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 1.443 Unidades Impositivas Tributarias.
-Decomiso: del total del recurso Hidrobiológico
- SUMILLA** : Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado fime en su oportunidad.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA**, con DNI n.° 00240033, en adelante **RAMIRO VIEYRA**, mediante el escrito con Registro n.° 00009756-2024 de fecha 12.02.2024; contra la Resolución Directoral n.° 03827-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000069-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20.04.2022; se advirtió que E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas en tres (3) períodos, desde las 06:57:52 horas hasta las 08:17:53 horas; desde las 08:37:53 horas hasta las 09:07:53 horas y desde las 12:37:55 horas hasta las 13:17:54 horas del 13.11.2021.



- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03827-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023, se sancionó al señor **RAMIRO VIEYRA** por haber incurrido en la infracción al numeral 22¹ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.° 00009756-2024 de fecha 12.02.2024, el señor **RAMIRO VIEYRA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00009756-2024, mediante el cual el señor **RAMIRO VIEYRA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03827-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 12.02.2024.

No obstante, de autos se verifica que la apelada fue debidamente notificada el día 04.12.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00007307-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007217. La referida notificación se efectuó en la siguiente dirección: **CALLE LOS DIAMANTES MZ. N LT. 13 URB. JOSE LISHNER TUDELA –TUMBES**, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1² y 21.3³ del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444⁴, en adelante el TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **RAMIRO VIEYRA** ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁵, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁶, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución impugnada.

¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...)

² El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

³ El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁵ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁶ Artículo 146 del TUO de la LPAG.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.



Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁷.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** contra la Resolución Directoral n.° 03827-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

